PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

DI9500636

10/2016

NOTARIA DE D.ª ARÁNZAZU AZNAR ONDOÑO · SANTA CRUZ DE TENERIFE · NIHIL PRIUS FIDE

ARÁNZAZU AZNAR ONDOÑO
Notario
C/ Bethencourt Alfonso nº 34 2ª Piso
38002 / STA. CRUZ DE TENERIFE
Tel 922 283 477 Fax 922 276 716

NÚMERO OCHOCIENTOS SEIS (806).----------

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA denominada "BACKGRID RESPONSIVE TECHNOLOGIES", SOCIEDAD LIMITADA de carácter unipersonal. ----------

En Santa Cruz de Tenerife, **a tres de abril de dos mil diecisiete.** ----------

Ante mí, **ARÁNZAZU AZNAR ONDOÑO**, Notario del Ilustre Colegio de Las Islas Canarias, con residencia en esta capital. ----------

COMPARECE:----------

DON ALBERTO-DAVID ERICE PÉREZ, español, mayor de edad, ingeniero informático, casado en régimen de separación absoluta de bienes con Doña María Asunción Villalobos Guerra, que pactaron en escritura de capitulaciones prematrimoniales, autorizada ante el que fue Notario de esta capital, Don Clemente Esteban Beltrán, de fecha 01 de junio de 2010, con el número 1.228 de protocolo, e inscrita en el Registro Civil del Puerto de la Cruz, con fe-

cha 12 de mayo de 2011, en el Libro 042, folio 203 de la sección segunda, vecino de Santa Cruz de Tenerife, con domicilio en calle Fernando H. Guzmán, número 15, 1°-D, CP-38001, y provisto de su Documento Nacional de Identidad, numero **78.678.810-L**. -

---------- **INTERVIENE:** ----------

En su propio nombre y derecho. Lo identifico por medio de su reseñado documento personal, y le considero con capacidad legal para otorgar esta escritura de **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA de carácter unipersonal**, a cuyo fin: ----------

---------- **OTORGA:** ----------

PRIMERO.- **CONSTITUCIÓN.-** El compareciente, tal y como interviene, constituye en este acto una **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de carácter unipersonal**, que se denominará **"BACKGRID RESPONSIVE TECHNOLOGIES, S.L."**. ----------

Dicha Sociedad se regirá por su Ley especial, por las demás disposiciones generales y especiales que le sean aplicables, y por los Estatutos, que me entrega debidamente firmado por los señores comparecientes, redactados en seis folios de papel común, que **dejo incorporados a la presente** para su traslado en las copias que se expidan. ----------

SEGUNDO.- **CERTIFICACION DEL NOMBRE SOCIAL**.- El señor compareciente manifiesta que la denominación social adoptada no es utilizada por ninguna otra sociedad lo que acredita con el oportuno certificado del Registro Mercantil Central que se une a esta matriz y se reproducirá en sus copias. ----------

TERCERO.- **LA SUSCRIPCION Y DESEMBOLSO** íntegro del capital social de **TRES MIL CIEN EUROS (3.100,00 €)**, se ha verificado mediante aportaciones en metálico a la entidad bancaria, de la forma siguiente:

- **DON ALBERTO-DAVID ERICE PÉREZ** ha desembolsado **TRES MIL CIEN EUROS (3.100,00 €)** suscribiendo, con carácter privativo, **TREINTA Y UNO (31)** PARTICIPACIONES SOCIALES, números de la **UNO (1)** a la **TREINTA Y UNO (31)**, ambas inclusive, de valor nominal de **CIEN EUROS (100,00 €)** cada una de ellas. ----------

Se me acredita la realidad de la APORTACIÓN EN DINERO con certificado expedido por entidad bancaria, que incorporo a esta matriz y se reproducirá en sus copias y traslados. ----------

CUARTO.- **JUNTA GENERAL**.- El compareciente considerando este acto, como Primera Junta General Universal de la Sociedad **"BACKGRID RESPONSIVE TECHNOLOGIES, S.L."** acuerda con igual criterio unánime establecer como Órgano de Administración, el de **ADMINISTRADOR ÚNICO**, y designar para ocupar dicho cargo a **DON ALBERTO-DAVID ERICE PÉREZ**, por **tiempo indefinido**. ----------

El designado, acepta el cargo, entrando desde el día de hoy en el ejercicio del mismo, prometiendo desempeñarlo bien y fielmente, y manifiestan expresamente no hallarse incurso en incompatibilidad o prohibición legal alguna para el ejercicio del cargo, de las señaladas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, Ley 5/2006, de 10 de Abril, de regulación de los conflictos de intereses de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración del Estado, y en la Ley 3/1997 de 08 de mayo, de incompatibilidades de los miembro del gobierno y al tos cargo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, o en cualquier otra normativa de las restantes Autonomías. ----------

QUINTO.- **COMIENZO DE ACTIVIDADES**.- La Sociedad

NOTARIA DE D.ª ARÁNZAZU AZNAR ONDOÑO - SANTA CRUZ DE TENERIFE - NOTARIAL PRIUS FIDE

da comienzo a sus actividades en esta fecha. En consecuencia, los socios fundadores, por unanimidad acuerda facultar expresamente al Órgano de Administración designado, de tal manera que: ----------

a) Los actos y contratos celebrados con terceros, por dicho Órgano de Administración, dentro del ámbito de sus facultades estatutarias, y antes de la inscripción de la Sociedad, quedarán automáticamente aceptados y asumidos por la Sociedad, por el mero hecho de la inscripción de la misma en el Registro Mercantil. ----------

b) Y asimismo podrá realizar los actos y contratos que el desarrollo de la actividad de la empresa que constituye el objeto social, haga necesarios o simplemente útiles y convenientes, especialmente en el orden interno y organizativo, tales como por ejemplo, el otorgamiento de poderes de todas clases, y su modificación o revocación. ----------

SEXTO.- INSCRIPCION APODERAMIENTO E INSCRIPCIÓN PARCIAL.- Se faculta al Administrador y a la Nota-

rio autorizante para solicitar la inscripción en el Registro Mercantil, para rectificar y subsanar la presente escritura y los Estatutos incorporados a la misma, siempre que tal subsanación o rectificación se limite a efectuar las modificaciones originadas, en su caso, por la calificación verbal o por escrito del señor Registrador Mercantil. ----------

Asimismo, los otorgantes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, consiente expresamente la inscripción parcial de la presente escritura, en el supuesto de que cualquiera de sus cláusulas o estipulaciones adoleciese de algún defecto a juicio del Registrador Mercantil. ----------

SÉPTIMO.- Los comparecientes solicitan de mí, la Notario, que no presente esta escritura en el Registro Mercantil, ni por medio de telefax, ni por vía telemática, solicitando que les entregue la copia autorizada en soporte papel a la mayor brevedad posible. ----------

SOLICITUD DE N.I.F. PROVISIONAL.- Yo, la Notario, solicitaré telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la asignación provisional de un N.I.F., y una vez obtenido quedará

NOTARIA DE D.ª ARÁNZAZU AZNAR ONDOÑO · SANTA CRUZ DE TENERIFE ·

incorporado a la presente y para su traslado a las copias que de las mismas se expidan. ----------

TRATAMIENTO DE DATOS.- Los datos de los otorgantes e intervinientes, serán incorporados a los ficheros existentes en la Notaría. Su FINALIDAD es realizar la formación del presente documento público, su facturación y su posterior seguimiento, la realización de remisiones de obligado cumplimiento y las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria, Los datos serán tratados y protegidos según la legislación Notarial y la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El titular de los mismos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en esta Notaría, sita en la calle Bethencourt Alfonso (San José), número 34, piso 2°, C.P. 38002 en Santa Cruz de Tenerife. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.----------

Así lo dice y otorga, una vez hechas por mí las

oportunas reservas y advertencias legales, especial y expresamente las de carácter fiscal, y la obligatoriedad de la presentación a inscripción en el Registro Mercantil. ----------

Leída por mí esta escritura al otorgante, quien también hizo uso del derecho que les advertí tenía a leerla por sí mismo, se ratifican en su contenido y la firman conmigo, la Notario, de que a mi juicio tiene capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada al otorgante, y de todo lo demás consignado en este instrumento público, extendido en cinco folios de uso exclusivo notarial, de la serie y números DI9497040, DI9497041, DI9497042 y el DI9497043, yo, el Notario, **DOY FE**. -

Aranceles Notariales (Ley 8/89 de 13 de Abril y R.D. 1426/89 de 17 de noviembre): Base la declarada.- N° del Arancel aplicados: 2, 7, 4 y Norma General Octava; Conceptos: **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA.-** Derechos devengados: 224,17 Euros. -----
Está la firma del compareciente. Signado, firmado y rubricado: ARANZAZU AZNAR ONDOÑO. Está el sello de la notaría. ----------

DOCUMENTOS UNIDOS

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

DI9500640

10/2016

NOTARIA DE D.ª ARÁNZAZU AZNAR ONOÑO - SANTA CRUZ DE TENERIFE -

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "BACKGRID RESPONSIVE TECHNOLOGIES S.L."

Artículo 1º.- Con la denominación de "BACKGRID RESPONSIVE TECHNOLOGIES S.L." se constituye una Sociedad de responsabilidad Limitada que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los preceptos del RDL 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones vigentes en la materia. ----------

Artículo 2º.- OBJETO.- La sociedad tiene por objeto: ----------

Actividad principal: ----------

62.01 - >Actividades de programación informática.----------

Otras Actividades. ----------

62.02 -> Actividades de consultoría informática. ----------

62.03 -> Gestión de recursos informáticos.----------

62.09 -> Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática. ----------

63.11 -> Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas. ----------

63.12 -> Portales Web. ----------

58.12 -> Edición de videojuegos. ----------

46.51 -> Comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos. ----------

Todo lo cual podrá ser objeto de explotación tanto por vía o administración directa como por vía de representación o por cuenta de terceros y por vía mediatoria o de interconexión entre empresas.

La enumeración de los fines mencionados no presupone el inmediato desenvolvimiento, ni la simultaneidad de los mismos, sino la posibilidad y propósito de su ejercicio, condicionado a las circunstancias libremente apreciadas por la Administración social, la cual podrá iniciar o no tales actividades, así como suspenderlas o reemprenderlas cuando, a su juicio, el interés social lo requiera.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

La sociedad no ejercerá en ningún supuesto tales actividades como sociedad profesional de las reguladas en la Lay 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales sino, en su caso, como mera intermediaria, o sociedad de medios o de comunicación de ganancias.

Artículo 3º.- DOMICILIO.- La Sociedad tiene su domicilio en calle Castro, número 50, piso 3º, puerta Izquierda. Cp-38006, Santa Cruz de Tenerife. ----------

Podrá establecer Agencias, Sucursales o Delegaciones en cualquier otro lugar, previo acuerdo de la Junta General de Partícipes. ----------

Artículo 4º.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad es indefinida, y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

1

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social se fija en la cantidad de **TRES MIL CIEN EUROS (3.100,00 €) dividido en TREINTA Y UNO (31) PARTICIPACIONES SOCIALES numeradas correlativamente de la UNA (1) a la TREINTA Y UNO (31)** ambos inclusive **de CIEN EUROS (100,00 €) de valor nominal cada una de ellas**, iguales acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.----------

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.----------

Artículo 6º.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.----------

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.----

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.----------

Artículo 7º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES. ---

A) Transmisión voluntaria por actos intervivos.— Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter-vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter-vivos, de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto por el artículo 107.2 de la Ley. Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 304.----------

B) Transmisión forzosa.- La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 140 y siguientes de la Ley.

C) Transmisión mortis-causa- La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. ----------

No obstante lo anterior, salvo que los herederos o legatarios sean cónyuge, ascendientes o descendientes del socio fallecido, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 353 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. ----------

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir

o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa. ----------

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. --

Artículo 8º.- Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público. ----------

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. ----------

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad. ----------

Artículo 9º.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. ----------

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración. ----------

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad. ----------

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tiene derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. ----------

Artículo 10º.- En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable. ----------

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero. ----------

Artículo 11º.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales. ----------

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la Ley. ----------

Artículo 12º.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o

cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente. ----------

Artículo 13°.- En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo. ----------

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. ----------

De la Junta General. ----------

Artículo 14°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. ----------

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. ----------

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos. ----------

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: ----------

- **a)** La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- **b)** El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- **c)** La modificación de los estatutos sociales.
- **d)** El aumento y la reducción del capital social.
- **e)** La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- **f)** La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- **g)** La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- **h)** La disolución de la sociedad.
- **i)** La aprobación del balance final de liquidación.
- **j)** Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.»

La junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco. ----------

Artículo 15°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán

NOTARIA DE D.ª ARÁNZAZU AZNAR ONDOÑO - SANTA CRUZ DE TENERIFE - PRIUS FIDE

votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.----------

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 230 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.----------

Artículo 16º.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 190 de la Ley.----------

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.----------

Artículo 17º.- Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.----------

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.----------

Artículo 18º.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

A) Junta General Ordinaria:----------

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.----------

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores.------

B) Junta General Extraordinaria.----------

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.----------

Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quiénes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.----------

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores.----------

Artículo 19º.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con aviso de recibo, dirigida a cada socio al domicilio respectivo que resulte de los datos obrantes en la sociedad, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.----------

En caso de traslado internacional del domicilio social, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la

provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.----------

En la convocatoria se expresará, el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se hará constar, además las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.----------

Artículo 20°.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma. ----------

No obstante lo dispuesto en el artículo 17 de los presentes estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.----------

Artículo 21°.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.----------

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. ----------

Artículo 22°.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. ----------

Artículo 23°.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.----------

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. ----------

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. ----------

Artículo 24°.- La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:----------

Un Administrador único. ----------

Varios administradores solidarios.----------

Varios administradores mancomunados.----------

Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.----------

Para el caso de pluralidad de administradores, el número mínimo será de DOS y el máximo de DOCE. ----------

Artículo 25°.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:----------

a) Al administrador Único. ----------

b) A cada uno de los Administradores solidarios. ----------

c) A los administradores mancomunados conjuntamente.----------

d) Al Consejo de Administración de forma colegiada. ----------

El órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. ----------

A modo meramente enunciativo, corresponden a la Administración Social, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna, aún en el caso de la doble o múltiple representación, o existan intereses contrapuestos: ----------

Representar a la Sociedad ante las oficinas del Estado, la Provincia, el Municipio y Comunidades, Autónomas, ante los Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad; otorgar en nombre de la misma toda clase de escrituras y documentos públicos y privados; concurrir a licitaciones, concursos y subastas, de servicios, suministros y obras de reparación o construcción de edificios, autopistas, carreteras, vías, etc, celebrando los contratos correspondientes, ya se trate del Estado, la Comunidad Autónoma, Mancomunidades, Cabildos, la Provincia o el Municipio, ya de cualesquiera otras entidades o personas públicas o privadas, presentando proposiciones, constituyendo y alzando fianzas provisionales o definitivas y suscribiendo los documentos públicos o privados necesarios o convenientes hasta la adjudicación definitiva y cualesquiera de sus incidencias; comprar, vender, arrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, a excepción del arrendamiento activo financiero, contratar leasing en forma pasiva, gravar e hipotecar; practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia registral, tomar inmuebles, industrias y maquinaria en arrendamiento, o arrendar lo que posea la Sociedad; avalar y afianzar a terceros sin limitación; contraer obligaciones solidarias o mancomunadas; abrir cuentas corrientes y de crédito, dar y tomar dinero a préstamo, firmando las escrituras o pólizas correspondientes, disponer de sus saldos y realizar todo tipo de operaciones bancarias en el Banco de España o en cualquier otro establecimiento de crédito o mercantil, y Cajas de Ahorro; constituir hipotecas y prendas sobre toda clase de bienes y valores; librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, y descontar o protestar letras de cambio y demás documentos de giro; organizar y disponer del funcionamiento de la Sociedad en la totalidad de sus actividades; admitir y despedir el personal; otorgar poderes generales o especiales, con las facultades que estime convenientes y revocar las sustituciones conferidas; constituir y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de operaciones de giro y crédito, cobrar giros postales y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda pública no siendo esta reseña de atribuciones limitativa sino explicativa de la función ejecutiva. ----------

Artículo 26º.- Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. ----------

No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la

libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.----------

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 15 de los presentes Estatutos. ----------

Artículo 27º.- El cargo se ejercerá por **TIEMPO INDEFINIDO**, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen la mayoría del capital social. ----------

Artículo 28º.- El cargo de administrador será gratuito. ----------

Artículo 29º.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen. ----------

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. ----------

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. ----------

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. ----------

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejeros o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlos. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.----------

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración también podrán convocarlo, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.----------

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. ----------

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. ----------

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.----------

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. ----------

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

NOTARIA DE D.ª ARÁNZAZU AZNAR ONDOÑO - SANTA CRUZ DE TENERIFE -

sociales.----------

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En todo caso habrá de cumplimentarse lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital----------

El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado. **b)** La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad. **c)** La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230. **d)** Su propia organización y funcionamiento. **e)** La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general. **f)** La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada. **g)** El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato. **h)** El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución. **i)** Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general. **j)** La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos. **k)** La política relativa a las acciones o participaciones propias. **l)** Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.----------

Artículo 30°.- El ejercicio social se iniciará el uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año.----------

Artículo 31°.- La Administración Social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.----------

Artículo 32°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el

informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5 %) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.---

Artículo 33º.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios, previo acuerdo de la Junta General, en proporción a su participación en el capital social.----------

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.----------

Artículo 34º.- Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 346 de la Ley, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión.----------

El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse. ----------

El socio que desee ejercer éste derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de la de los anuncios de Convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión de socio. ----------

Artículo 35º.- La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. No obstante lo anterior, además de las causas legales de exclusión reguladas en el artículo 346 de la Ley, la Sociedad podrá excluir al socio que por sí mismo o mediante la titularidad de una participación superior al veinticinco por ciento (25%) en el capital de otras sociedades, se dedique al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General. ----------

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ----------

Artículo 36º.- La Sociedad se disolverá, además de por las causas legalmente previstas, por el ejercicio del derecho de separación por más de dos socios en un mismo ejercicio.----------

Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.----------

Artículo 37º.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. ----------

Artículo 38º.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago

de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorne de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.----------

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.----------

Artículo 39º.- SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.----------

Clases de Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.- Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:----------

a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.----------

b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.---------

Publicidad de la unipersonalidad:----------

1.- La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.----------

2.- En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.----------

Decisiones del socio único.- En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.----------

Contratación del socio único con la sociedad unipersonal:----------

1.- Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.----------

2.- En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley.----------

3.- Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.----------

Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.----------

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil,

el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas con posterioridad. -----

DISPOSICIÓN FINAL. ----------

1.- Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE DEL CONSEJO SUPERIOR DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la Administración de arbitraje y la designación de árbitro o del tribunal arbitral. ----------

2.- Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirá en un mismo procedimiento arbitral. ----------

3.- La Corte de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta día desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Registro Mercantil. ----------

4.- En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Corte de Arbitraje fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos. ----------

5.- Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte. ----------

6.-Todas las referencias a preceptos de la LSRL, Ley 2/1995, o al TRLSA, RDL 1564/1989 de 22 de Diciembre, que pudieran hallarse contenidas en los precedentes estatutos, se entienden hechas a los preceptos equivalentes del RDL 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el TR de la Ley de Sociedades de Capital. ----------

Queda firmado por los socios, en el mismo día del otorgamiento de la escritura fundacional.